

2. El abandono de cualquier animal
3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.
5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.
6. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.
7. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de éstos animales.
8. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.
9. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
10. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

SANCIONES**Artículo 32: Sanciones**

1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán los siguientes:
 - a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 150,25€ hasta 300,50€.
 - b) Las infracciones graves, con multa comprendida entre 300,51€ y 2.404,05€
 - c) Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 2.404,06€ y 15.025,30€
2. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad, y otros supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves.
3. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.

4. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.
5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente Ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

Artículo 33: Competencia y facultad sancionadora

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía Presidencia, o al Concejal o Concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente Ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2002, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO DE UNIONES CIVILES**REGLAMENTO DEL REGISTRO DE UNIONES CIVILES****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El libre desarrollo de la personalidad y la igualdad ante la Ley, que constituyen principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y social, demanda de todos los poderes públicos la promoción de cuantas actuaciones sean necesarias para que esa libertad e igualdad de los ciudadanos de los grupos en los que se integran sean reales y efectivas, debiendo ser removidos los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Todo ciudadano, en el libre y legítimo ejercicio de su autonomía personal, tiene derecho a constituir, mediante la unión afectiva y establece, una comunidad de vida que dé lugar a la creación de un núcleo familiar, cuya protección social, económica y jurídica deben asegurar los poderes públicos.

La forma tradicional e institucional mediante la que históricamente se ha manifestado esa unión ha sido el matrimonio. Sin embargo, existen otras maneras de convivencia que se expresan de forma distinta y plural. Así, existen muchas parejas que optan, en unos casos, o se ven obligadas, en otros, por establecer una unión estable al margen del matrimonio, sin que ello implique una relación social o humana de menor calidad, y por tanto, merecedora de una atención jurídica distinta.

Lo que se pretende, en definitiva, es que la elección del tipo de unión se deba más a razones estrictamente ligadas a las convicciones personales que a los efectos jurídicos que el tipo de unión elegidos puede producir.

Estas parejas, que constituyen uniones no matrimoniales, y las familias que de ellas se derivan deben gozar de la misma protección social, económica y jurídica que las uniones matrimoniales y las familias por ellas generadas, a fin de garantizar el respeto y la promoción de los antedichos principios fundamentales de libre desarrollo de la personalidad y de igualdad de todos.

Esa protección constitucional debe alcanzar a todas las uniones estables y afectivas, ya esté la pareja constituida por personas de distinto o mismo sexo, situación esta última ignorada en nuestro ordenamiento jurídico, aunque el Parlamento Europeo ha recomendado el fin de este tipo de discriminaciones por motivo de opción sexual mediante resolución de 8 de febrero de 1.994, reiterando la "convicción de que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual".

La respuesta legal y jurídica a esta realidad social de uniones no matrimoniales, sean o no del mismo sexo, es incompleta, fragmentaria y en ocasiones contradictoria, lo que lleva al desamparo jurídico y a situaciones de injusticia en ámbitos como el civil, el administrativo, el social o el penal.

No obstante las carencias existentes en nuestro ordenamiento jurídico positivo, y dado que las exigencias constitucionales de igualdad y libertad están dirigidas a todos los poderes públicos, parece procedente ofrecer, aún en el reducido ámbito de la Administración municipal, un instrumento jurídico que favorezca y promueva la igualdad y garantice la protección social, económica y jurídica de las distintas familias constituidas mediante uniones no matrimoniales.

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

- 1.- El presente Reglamento, que se dicta en virtud de la potestad reglamentaria que el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, otorga a las Entidades Locales, tiene por objeto el establecer las normas reguladoras de organización y funcionamiento del Registro Municipal de Uniones Civiles No Matrimoniales del municipio de El Atazar (Madrid).
- 2.- Podrán inscribirse en este Registro las personas que, sean o no del mismo sexo, convivan en pareja de forma libre, pública y notoria en el municipio de El Atazar, vinculadas de forma estable y no matrimonial, existiendo entre ellas una relación de afectividad.
- 3.- Sólo podrán inscribirse en el Registro aquellas parejas en las que, al menos, uno de sus miembros lleve empadronado en el municipio más de un año de antigüedad en el momento de la solicitud.

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA JURÍDICA

El Registro de Uniones Civiles No Matrimoniales de El Atazar tiene carácter administrativo y se regirá por el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias que puedan dictarse en su desarrollo.

ARTÍCULO 3.- ADSCRIPCIÓN

El Registro estará adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de El Atazar bajo la custodia y dependencia de su titular, al que corresponderá velar por su confidencialidad, expedir certificaciones a los legítimamente interesados e informar, en su caso, los expedientes de inscripción.

ARTÍCULO 4.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

- 1.- En el Registro objeto del presente Reglamento podrán inscribirse, con carácter voluntario en todo caso, las uniones no matrimoniales descritas en apartado 2 del artículo 1, que cumplan los siguientes requisitos:
 - Ser mayores de edad o menores emancipados
 - No tener relación de parentesco o consanguinidad o adopción en línea recta o colateral de segundo grado.
 - No estar incapacitado jurídicamente
 - Estar empadronado en El Atazar al menos uno de los miembros de la pareja, con antigüedad superior a un año en el momento de la solicitud de inscripción.
 - Tener fijada su residencia efectiva en el municipio.
- 2.- La inscripción en el Registro se realizará en la forma y con los requisitos establecidos por el presente Reglamento.
- 3.- Únicamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la unión civil no matrimonial inscrita en el Registro podrán efectuarse a instancia de uno sólo de los miembros.

ARTÍCULO 5.- DECLARACIÓN Y ACTOS INSCRIBIBLES

1.- Podrán ser objeto de inscripción:

- Las declaraciones de constitución, modificación y extinción de las uniones civiles.
- Los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de las uniones civiles, mediante transcripción literal.
- Otros hechos y circunstancias relevantes que afecten a la unión no matrimonial.

2.- Todas las inscripciones de este Registro serán voluntarias, siéndoles de aplicación el régimen de publicidad previsto en la legislación sobre el Registro Civil para las uniones matrimoniales.

3.- Tendrán el carácter de inscripciones básicas las que tengan por objeto hacer constar la existencia misma de la unión civil no matrimonial, y deberán recoger los datos personales suficientes para la correcta identificación de los miembros de la unión, su domicilio, la fecha en que hubiera constituido en caso de ser ésta distinta a la solicitud de su inscripción y, en su caso, la referencia al expediente administrativo abierto.

4.- Tendrán el carácter de inscripciones marginales las que tengan por objeto hacer constar las modificaciones y variaciones que se pudieran producir en las inscripciones básicas, así como la extinción de la unión civil.

No podrán ser objeto de inscripción marginal o de declaración de modificación aquella unión civil inscrita en el Registro en la que varíe la personalidad de uno de sus miembros, precisándose en este caso de la correspondiente inscripción básica de constitución de la nueva unión civil, previa inscripción de la extinción de la unión civil anterior del miembro de que trate o, de pertenecer a ambos a uniones civiles distintas con vigencia registral, de los dos interesados.

5.- Tendrán el carácter de inscripciones complementarias:

- a) Las que tengan por objeto inscribir los contratos personales y patrimoniales entre los miembros de la unión civil, pudiéndose inscribir los mismos bien mediante transcripción literal o bien en extracto y haciendo referencia administrativa de la unión, en que se archivará copia autorizada.
- b) Las que se refieren a hechos y circunstancias relevantes que a juicio de los interesados, afecten a la unión no matrimonial y no se opongan al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 6.- SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

1.- La inscripción en el Registro deberá solicitarse por escrito, mediante instancia dirigida al alcalde del Ayuntamiento firmada por los interesados, conforme al modelo que al efecto se apruebe por el Ayuntamiento, acompañándose a la solicitud la siguiente documentación:

- Copia del documento nacional de identidad de los solicitantes o documento similar acreditativo de su personalidad.
- Certificación de empadronamiento, con excepción de la fecha del alta en el padrón, de al menos uno de los interesados.
- Declaración de no tener una relación de parentesco o consanguinidad o adopción en línea recta o colateral de segundo grado.
- Declaración de no estar incapacitado para emitir el consentimiento necesario para llevar a cabo el acto o declaración objeto de inscripción.

2.- La instancia de solicitud de inscripción, según el modelo que se apruebe al efecto, acompañada de la documentación exigible, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento de El Atazar.

3.- Presentada la solicitud, los interesados serán convocados para su comparecencia, personal y conjunta, salvo cuando la inscripción se refiera a la extinción de la unión, en cuyo caso podrá comparecer únicamente el miembro que firme la solicitud, ante el secretario/a del Ayuntamiento en un plazo no superior a los quince días contados desde el siguiente al de la fecha de presentación, al objeto de ratificarse en su solicitud.

4.- Podrán presentarse simultáneamente y ser objeto de una sola resolución las solicitudes de inscripciones básicas, marginales y complementarias que hagan referencia a una misma unión civil.

Lo anterior no será aplicable cuando se trate de la declaración de constitución y extinción de una unión civil, debiendo mediar entre una y otra circunstancia el plazo de un mes desde la resolución positiva de la primera.

5.- Cualquiera de los interesados, a los dos, podrán renunciar a la solicitud de inscripción previamente a la comparecencia de ratificación ante el/la titular de la Secretaría, mediante la presentación de correspondiente escrito en el Registro General del Ayuntamiento.

6.- En caso de extinción de la unión, que podrán producirse:

- a) de común acuerdo; b) por decisión unilateral de uno de los dos miembros; c) por muerte de uno de los miembros de la unión de hecho; d) por separación de hecho de más de seis meses; o e) por matrimonio de uno de los miembros, los interesados, conjuntamente, o cualquier de los dos en los casos a), b), d) y e) y el superviviente de la unión en el caso c), estarán obligados a solicitar la inscripción de declaración de la extinción de la unión en el Registro Municipal de Uniones Civiles en el plazo de tres meses desde que se produjera la circunstancia extintiva, notificándose personalmente la correspondiente resolución a los dos interesados incluso en el caso de que la inscripción de extinción se hubiere promovido por un solo de ellos en los supuestos a), b), d) y e), salvo petición en contrario del que hubiere promovido de la declaración de la extinción en el Registro, debidamente motivada.

7.- Las inscripciones en el Registro de Uniones Civiles tendrán carácter gratuito.

ARTÍCULO 7.- TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN

1.- Por cada solicitud de inscripción presentada se abrirá un expediente administrativo integrado por la instancia dirigida al alcalde del Ayuntamiento y la justificación documental aportada.

2.- Si la documentación adjuntada adoleciera de algún defecto o fuere insuficiente se requerirá a los interesados para que mejoren su solicitud o subsanen las deficiencias detectadas en el plazo de diez días, en los términos y con los efectos establecidos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quedando interrumpidos en dicho caso el plazo de resolución del expediente establecido en el apartado siguiente.

3.- El expediente deberá ser resuelto en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, mediante decreto de Alcaldía, cuyo titular podrá requerir previamente los informes previos que considere pertinentes para mejor resolver.

La resolución que recaiga deberá ser dictada con los requisitos y formalidades requeridas para los actos administrativos en general: notificándose en tiempo y forma a los interesados con expresión de los recursos legalmente procedentes para su impugnación.

4.- La competencia de la Alcaldía para la resolución de los expedientes de inscripción o de incidencias que pudieran suscitarse en relación en el Registro Municipal de Uniones Civiles podrá delegarla a favor del concejal o concejala de la Corporación que estimare pertinente en los términos previstos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 8.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

1.- Todas las uniones no matrimoniales, de convivencia, sean o no del mismo sexo las personas que las integren, inscritas en el Registro Municipal de Uniones Civiles de Berzosa del Lozoya, tendrán los mismos derechos y obligaciones de carácter administrativo que dicho Ayuntamiento tengan reconocidos o fuera a reconocer para las uniones matrimoniales civiles comunes, en todo aquello que sea de su competencia, no pudiendo el Ayuntamiento de El Atazar reconocer o ampliar beneficios fiscales o sociales que estén reservados a Ley ni se impongan a las leyes vigentes.

2.- La inscripción en el Registro de Uniones Civiles tendrá efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las uniones civiles, así como respecto a los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales.

3.- La validez jurídica y los efectos de los mencionados contratos se producirán al margen de su inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 9.- LIBROS

1.- En el Registro de Uniones Civiles se llevarán los siguientes libros:

- a) El libro general, en el que se practicarán las inscripciones y asientos regulados por el presente Reglamento.
- b) Un libro auxiliar, en el figurarán, ordenados alfabéticamente por sus apellidos, las personas inscritas en el libro general, haciéndose referencia en él a las páginas en las que hayan practicado las inscripciones o asientos que afecten al Libro General, así como al número del correspondiente expediente administrativo.

2.- El libro general y auxiliar estarán formados por hojas móviles foliadas y selladas con el del Ayuntamiento, encabezándose y finalizándose cada tomo que los formen, con las correspondientes diligencias de apertura y cierre diligencias por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde o concejal/a en quien delegue.

3.- Ambos libros o algunos de ellos se podrán llevar en soporte informático, en cuyo caso el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal respetará estrictamente lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o en la legislación que al respecto y en el futuro se dicte.

ARTÍCULO 10.- PUBLICIDAD FORMAL

1.- Se expedirán por el secretario del Ayuntamiento de El Atazar certificaciones acreditativas del contenido del Registro Municipal de Uniones Civiles sólo en los siguientes casos:

- a) Que se soliciten por uno o conjuntamente que ambos miembros de la unión civil de la que formen o hayan formado parte, referidas exclusiva y estrictamente a los contenidos de la inscripción correspondiente a dicha unión.
- b) Que sean solicitadas por los tribunales de justicia.

2.- En los demás casos, las inscripciones tendrán carácter confidencial y no público.

3.- La expedición de certificaciones del Registro de Uniones Civiles podrá ser objeto de gravamen previa aprobación al efecto de la correspondiente tasa.

ARTÍCULO 11.- BAJAS EN EL REGISTRO

Los interesados podrán, en cualquier momento, conjunta o separadamente, solicitar su baja en el Registro de Uniones Civiles, por el mismo procedimiento establecido en el artículo 7 de este Reglamento. Dicha baja supondrá la cancelación de la inscripción hasta entonces vigente, sin que tenga efectos declarativos respecto de la extinción de la unión de que se trate o modificación de las circunstancias contenidas en la inscripción hasta entonces vigente.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Alcaldía o concejala en quien delegue para desarrollar el presente Reglamento mediante la adopción de las resoluciones que procedan: en

concreto y con carácter prioritario, la aprobación del formato de los libros o soportes previstos en el mismo y la normalización del modelo de solicitudes de inscripción y demás documentación necesaria para la puesta en funcionamiento del Registro.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2.002, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL Y DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL (BODA) DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO**, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de celebración de Matrimonio Civil e inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil y de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho, que constituye el hecho imponible de la Tasa.

ARTICULO 4.- BENEFICIOS FISCALES

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

El importe de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

T A R I F A S

CONCEPTO	EUROS	PESETAS
EPIGRAFE PRIMERO.- - Por cada matrimonio Civil que se celebre el día y hora prefijado para tal celebración no empadronado	150,25	25.000
EPIGRAFE SEGUNDO.- - Por cada matrimonio Civil que se celebre el día y Hora prefijado para tal celebración empadronado	60,10	10.000
EPIGRAFE TERCERO.- Por la expedición de certificados justificativos de los anteriores actos	6,00	998
EPIGRAFE CUARTO.- Por cada certificado de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de hecho	12,02	2.000

ARTICULO 6.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

La Tasa se devenga cuando se solicite la prestación de los servicios y el periodo impositivo coincide con la celebración del matrimonio civil o el acto de solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho.

ARTICULO 7.- REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece para la exacción de la Tasa el Régimen de Autoliquidación.
- Las personas que proyecten contraer matrimonio civil o inscribirse en el Registro Municipal de Uniones de Hecho, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación Municipal que designe el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2.002,

entrará en vigor el mismo día de su publicación el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública no regulados específicamente por otra Ordenanza, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las Tarifas a aplicar.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.
- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. Las tasas reguladoras en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.
- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos
<ol style="list-style-type: none"> Palomillas por el sostén de cables. Cada una, al semestre Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción, al semestre Cajas de arrastre, distribución y de registro. Cada una, al semestre. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre. Cables de conducción energía, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre.